



Resolución Directoral Regional

N°221-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 24 de noviembre del 2025

VISTO: El Exp. PAS N° 014-2023 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 005-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 03 de abril de 2025, así como el INFORME LEGAL N° 32-2025-DIREPRO/LBT de fecha 19 de noviembre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;
2. Que, mediante Decreto Ley N.º 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;
3. Que, con D.S. N.º 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15º numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16º y 17º respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.
4. Que, mediante Oficio N°00000390-2023-PRODUCE/DSF-PA de fecha 27/02/2023, recepcionado por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N° 23118872 y Exp. N° 1433945 del 02 de marzo de 2023, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre una presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por la embarcación pesquera denominada **JOSUE Y CALEB** con matrícula **PL-66336-CM**, de propiedad de **MARLENI CAPUÑAY CHANCAFE**, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

5. Que, de los actuados se observa que, durante la fiscalización llevada a cabo por los fiscalizadores acreditados de Intertek, el día 11/11/2021, a las 08:00 horas en el Muelle Municipal Centenario, ubicado en Av. Los Pescadores s/n, zona industrial 27 de octubre – Chimbote, se intervino a la embarcación pesquera artesanal **JOSUE Y CALEB** con matrícula **PL-66336-CM**, de propiedad de **MARLENI CAPUÑAY CHANCAFE**, realizando el desembarque del recurso hidrobiológico caballa con un peso declarado de 24 000 kg; asimismo, se constató que contaba con el arte de pesca red de cerco. Se determinó que el recurso era apto para consumo humano directo, según Tabla de Evaluación Físico – Sensorial de Pescado N°02 -FSPE – 025869; sin embargo, en el muestreo biométrico del recurso caballa, realizado de acuerdo a la R.M. N°353-2015-PRODUCE, siendo medidos los ejemplares a longitud a la horquilla, según el D.S. N°011-2007-PRODUCE, se encontró el 54,47% de ejemplares en tallas menores a la establecida, tal como consta en el Parte de Muestreo N° 02-PMO-009996, excediendo en un 24.47% (4,661 Kg.) superando la tolerancia establecida para esta especie, que es del 30%. Dejándose constancia que no se realizó el decomiso por falta de logística.

6. Ante los hechos suscitados, se procedió a levantar el Acta de fiscalización N°02-AFID-015399, contra la señora **MARLENI CAPUÑAY CHANCAFE**, en calidad de propietaria y armador de la embarcación pesquera artesanal **JOSUE Y CALEB** con matrícula **PL-66336-CM**, por la presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE.

7. Se advierte que obra en el expediente administrativo, el descargo presentado por la señora **MARLENI CAPUÑAY CHANCAFE** con fecha 19 de noviembre de 2021, respecto a los hechos descritos en el Acta de fiscalización N°02-AFID-015399, en marco de la fiscalización realizada reconociendo su responsabilidad.

8. Posteriormente, con Cédula de Notificación de Cargos N° 027-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 28 de febrero del 2025, se notificó a la señora **MARLENI CAPUÑAY CHANCAFE**, en calidad de propietaria pesquera artesanal **JOSUE Y CALEB** con matrícula **PL-66336-CM** (en adelante la administrada) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

9. Mediante escrito con Reg. N° 3320125 y Exp. N° 1996857 de fecha 06/03/2025, la administrada presenta su descargo a la presunta infracción descrita en la Cédula de Notificación de Cargos mencionada anteriormente.

10. Con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°003-2025-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada a la administrada el 12/08/2025, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 005-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.





Resolución Directoral Regional

N°221-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 24 de noviembre del 2025

11. Al respecto, mediante escrito con Reg. N°3584498 y Exp. N°2154653 del 20/08/2025, la administrada presenta escrito con la sumilla: Deduzco la prescripción de la exigibilidad del pago de multa impuesta.

12. Asimismo, con Resolución Directoral Regional N°203-2025-GRA/GRDE/DIREPRO de fecha 07 de noviembre de 2025 se resolvió ampliar de manera excepcional por tres meses adicionales el plazo de caducidad del procedimiento sancionador iniciado con Cédula de Notificación de Cargos N° 027-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi; por lo que, si bien el procedimiento caducaba con fecha 28 de noviembre de 2025, según la resolución citada, la nueva fecha es el 28 de febrero de 2026.

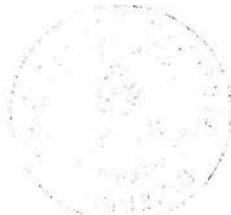
13. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por la administrada se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS.-

14. El artículo 9º de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: “*El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos*”.

15. El artículo 77º de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: “*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*”.

16. El artículo 78º de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: “*Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión*



de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia”.

17. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

18. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

19. El numeral 11) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: “Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”.

20. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales , centros acuícolas, centros de comercialización , establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas , almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presume la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos .

6.3 Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.

21. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: “*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*

22. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea





Resolución Directoral Regional

N°221-2025-GRA/GRDE/DIREPRO



Chimbote, 24 de noviembre del 2025

expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

23. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si la administrada habría o no incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 11) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

24. El tipo infractor contenido en el numeral 11) del artículo 134º del RLGP, aplicable al presente caso, consiste específicamente en: “**Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia**”. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que la administrada haya extraído o descargado recursos hidrobiológicos y, segundo, que el recurso extraído o descargado se encuentre dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que excede el porcentaje de tolerancia asignada.

25. Así, el primer elemento a analizar es el desarrollo de una actividad pesquera específica, en este caso, consistente en la extracción o descarga de un recurso hidrobiológico

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29

² CASSAGNE, Juan Carlos “Derecho Administrativo” Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.

determinado. En ese orden de ideas, de la revisión del Acta de fiscalización de Desembarque N°02-AFID-015399, se advierte que, durante la fiscalización realizada en el Muelle Municipal Centenario, se constató que la E/P **JOSUE Y CALEB** con matrícula **PL-66336-CM** se encontraba descargando el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 19.050 t, producto de su faena de pesca; verificándose con ello, la concurrencia del primer elemento.

26. Ahora bien, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, consistente en verificar si el recurso hidrobiológico caballa, descargado por la E/P **JOSUE Y CALEB** con matrícula **PL-66336-CM**, se encontraba dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada. Al respecto, se debe señalar que el artículo 9º de la Ley General de Pesca, establece que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinará según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, tallas mínimas de captura y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros. Es así que, mediante la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, estableciendo para el recurso hidrobiológico caballa lo siguiente:

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud en centímetros	Tipo Longitud	% Tolerancia Máxima
Caballa	<i>Scomber japonicus peruanus</i>	29 32	Horquilla Total	30

27. Asimismo, se debe indicar que el artículo 3º del mismo dispositivo legal señala que: **“Se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución”**.

28. Posteriormente, mediante el **Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE**, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, que tiene como objetivo promover la explotación racional de los recursos jurel y caballa, la protección del ecosistema marino y la preservación de la biodiversidad en concordancia con los principios y normas contenidos en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca y disposiciones complementarias y/o conexas, que consta de diez (10) artículos y cinco (5) disposiciones finales, complementarias y transitorias.

29. El numeral 1) del artículo 4º del Reglamento de Ordenamiento pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, dispone que: **“La captura de los recursos jurel (*Trachurus picturatus murphyi* o *Trachurus murphyi*) y caballa (*Scomber japonicus peruanus*) serán destinados exclusivamente para consumo humano directo”**. Adicionalmente, el referido dispositivo dispuso medidas de conservación de los Recursos y Preservación del Ambiente para acceder a la actividad extractiva de los recursos jurel y caballa, estableciendo en el numeral 7.6 del artículo 7º, que: **“Está prohibida la extracción, procesamiento y comercialización de ejemplares de jurel con tallas inferiores a 31 cm. de longitud total y caballa con tallas inferiores a 29 cm. de longitud a la horquilla (equivalente a 32 cm. de longitud total), permitiéndose una tolerancia máxima de 30% para cada recurso, en el número de ejemplares juveniles como captura incidental”**.





Resolución Directoral Regional

N°221-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 24 de noviembre del 2025

30. Ahora bien, corresponde determinar si la administrada efectuó la conducta requerida en el tipo, esto es, si excedió los porcentajes de tolerancia establecida. Para ello, el **Parte de Muestro N°02-PMO-009996** es el documento idóneo para verificar tal hecho, por lo que deberá corroborarse si el procedimiento de muestreo realizado por los fiscalizadores fue conforme a las Disposiciones para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, es decir, de conformidad a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE (en adelante, Norma de Muestreo), la cual regula los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de los recursos hidrobiológicos.

31. Por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se establecieron: los **procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos** con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, **el tamaño** y pesos mínimo, así como los **porcentajes de tolerancia** establecidos para los recursos hidrobiológicos. Asimismo, se indica que dichas disposiciones serán de aplicación a las **actividades extractivas** de mayor escala, menor escala y **artesanales**; siendo también de aplicación a las actividades de descarga, transporte, almacenaje, procesamiento, comercialización y otras donde se haya establecido una talla o peso mínimo para los recursos hidrobiológicos.

32. El numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció que: **"La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio".**

33. La norma antes citada establece que, en lo correspondiente a las descargas, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización con destino al consumo humano directo en Muelles y desembarcaderos pesqueros sin sistema de descarga, lo siguiente: **"Para el muestreo de los recursos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras que los transportan en bodega a granel, en agua y hielo que descarguen en el muelle o desembarcadero pesquero en cajas, contenedores isotérmicos, para ser estibados en cámaras isotérmicas y su posterior transporte, el inspector tendrá en cuenta la pesca declarada por el patrón de la embarcación; luego de ello tomará tres (03) muestras; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70%**

restante, para lo cual se utilizará la cantidad de envases necesarios para contener las muestras requeridas".

34. De igual forma el numeral 5) de la norma de muestreo mencionada señala que: "**El tamaño de la muestra se determinará teniendo en cuenta lo establecido para cada especie**", conforme se señala a continuación:

ESPECIE	Nº MINIMO DE EJEMPLARES
Caballa	120

35. Del análisis de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, y lo consignado en las Acta de fiscalización de Desembarque N°02-AFID-015399, y el Parte de Muestreo N°02-PMO-009996, se verifica que el día 11/11/2021, se constató que la E/P **JOSUE Y CALEB** con matrícula **PL-66336-CM** de titularidad de la administrada **MARLENI CAPUÑAY CHANCAFE**, realizó la descarga del recurso hidrobiológico caballa, con una pesca registrada de 19.05 t, de las cuales los fiscalizadores indican que tomaron como muestra 123 ejemplares, verificándose que la primera muestra se recabó a la descarga de 3 t. del recurso (es decir al 15% de la descarga), dentro del 30% inicial de la descarga; mientras que la segunda toma se efectuó a la descarga de 9 t. del recurso (al 47% de la descarga) y la tercera toma se realizó a la descarga de 12 t. del recurso (al 62% de la descarga), es decir, estas dos últimas tomas se habrían realizado dentro de la descarga del 70% restante; en consecuencia, el muestreo realizado durante la fiscalización sería representativo del total de la descarga, conforme a las disposiciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE.

36. Asimismo, se verifica que los fiscalizadores cumplieron con el número de ejemplares muestreados tal como lo establece la referida Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez que para la E/P **JOSUE Y CALEB** con matrícula **PL-66336-CM** se tomó como muestra 123 ejemplares, **obteniéndose como resultado un rango de tallas de 22 cm a 33 cm, una moda de 25 cm y un 54.47% de incidencia de ejemplares en tallas menores a los veintinueve (29) centímetros de longitud a la horquilla, excediendo el porcentaje de tolerancia máximo permitido para tallas menores (30%)**; por lo tanto, descontando la tolerancia señalada se tiene que el **administrado** excedió la tolerancia permitida en un **24.47%**, lo cual equivale a **4.661 t.** del recurso hidrobiológico caballa descargado; por consiguiente, ha quedado acreditado que la administrada incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP, al concurrir los dos elementos del tipo infractor.

Análisis de culpabilidad

37. En este punto, resulta oportuno mencionar que a través del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060 – Ley del Silencio Administrativo, por primera vez y de manera expresa en una norma se considera el Principio de Culpabilidad, indicándose que este principio debe ser considerado al momento que la Administración ejerza la Potestad Sancionadora; así mismo, el Tribunal Constitucional como máximo interprete normativo de la legislación nacional señala que: "(...) los principios de **culpabilidad, legitimidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho**





Resolución Directoral Regional

N°221-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 24 de noviembre del 2025

penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)”, estableciendo de este modo una génesis normativa respecto del mencionado principio.

38. En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, se ha podido determinar que la administrada habría incurrido en la infracción imputada tipificada en el numeral 11) del artículo 134º del RLGP; no obstante, se deberá de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248º del TUO de la LPG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección Regional de Producción de Ancash, no albergan la responsabilidad objetiva.

39. Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que: “(...) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)”, por lo que “(...) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”.³

40. Del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que: “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativo”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”.⁴

³ Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

⁴ Angeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

41. Es por ello que, el Derecho Administrativo Sancionador, emplea como adjetivo el término sancionador, el cual define el ejercicio de su capacidad punitiva del Estado (*ius Puniendo*), el mismo que le otorga tal característica, la de imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento de sus normativas o disposiciones, ejerciendo así la potestad constrictiva⁵ del lugar donde se reconozca la legitimidad de una potestad sancionadora (ámbito de aplicación); por lo que, podemos concluir que el Derecho Administrativo Sancionador, tiene como finalidad la gestión y defensa de los intereses públicos y generales, y si bien, como lo sostiene GARCIA CAVERO⁶, un ilícito administrativo, se pone en peligro o se lesiona un derecho individual, no debe olvidarse que la finalidad principal de la sanción es "**el mantenimiento del funcionamiento global del sector regulado**", es decir, lo que se busca es mantener el orden en los sectores que han sido regulados administrativamente, como lo es en el presente caso para el Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de Producción, **la potestad de velar y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.**

42. En esa línea, podemos mencionar que la doctrina señala que, en atención al principio de culpabilidad, no se puede imponer una pena al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el suceso lesivo como un hecho propio (**nexo causal**) conforme a lo que señala GARCIA CAVERO⁷. Cabe acotar que, este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiere realizar en cuanto a la imposición de la pena siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.

43. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

44. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

⁵ Así se entiende por "actividad constrictiva" aquella que "consiste en la determinación directa, general o particular, de límites negativos y positivos a los derechos y libertades de los ciudadanos y demás sujetos sometidos a las potestades administrativas, con los consiguientes deberes, obligaciones o cargas en beneficio de otros sujetos o del interés general, así como en la actuación conducente a garantizar su respeto y cumplimiento con la prevención y corrección de sus infracciones". Vid. BACA ONETO, VÍCTOR SEBASTIÁN Y ABRUÑA PUYOL, ANTONIO. Notas al curso de Derecho Administrativo, lección décimo novena, la actividad administrativa (I), la policía administrativa, (Pro manuscrito), Piura, 2009, p.4.

⁶ Conclusión obtenida del análisis jurídico realizado a los autores – GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho Penal Económico. Parte General. Op. Cit., p. 140-141. Así mismo, SILVA SÁNCHEZ, señala que "el Derecho Administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración. Así, cabría afirmar que es el Derecho Sancionador de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector de su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales". Vid. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. La expansión del Derecho penal. Op. Cit., p.137.

⁷ GARCIA CAVERO, PERCY. "La imputación subjetiva en Derecho penal". En: Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial. Ara editores, Lima, 2005, p.15.





Resolución Directoral Regional

N°221-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 24 de noviembre del 2025

45. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

46. Dicho lo anterior, corresponde realizar el análisis de culpabilidad respecto a las infracciones que se habrían acreditado, estas son:

"Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia".

47. En ese contexto, debemos señalar que, la administrada tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, siendo parte de sus obligaciones extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas permitidas conforme lo establecido Reglamento de Ordenamiento pesquero de Jurel y Caballa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE. En ese sentido, se concluye que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura culpa inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

48. Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Determinación de la sanción

49. A la luz de la infracción que se encuentra acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 11 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35º del RFSAPA y a la Resolución

Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA DS N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE			
$M = B/P \times (1 + F)$	M: Multa expresada en UIT	$B=S^* \text{factor}^*Q$	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
$M = S^* \text{factor}^*Q/P \times (1 + F)$	S: ⁹ 0.2500		
	Factor de Producto: ¹⁰ 0.480		
	Q: ¹¹ 4.661		
	P: ¹² 0.5000		
	F: ¹³ % = 80%-30% = 50%		
$M = (0.2500 * 0.480 * 4.661 / 0.5000) (1+0.5)$		MULTA = 1.677 UIT	

50. Respecto de la sanción de **DECOMISO**, se desprende del Acta de fiscalización N°02-AFID-015399 que, no se realizó el decomiso del porcentaje en exceso a la tolerancia establecida

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P JOSUE Y CALEB, artesanal dedicada a la actividad de extracción es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁰ El factor del recurso caballa CHD extraído por la E/P artesanal JOSUE Y CALEB es 0.48 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 4.661 t. extraído por la E/P artesanal JOSUE Y CALEB.

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

¹³ En aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual establece: "Carcere de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%", y de acuerdo con los registros de sanciones de esta dependencia, la administrada carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134º del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30%. Asimismo, conforme se ha declarado mediante Oficio N°625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, el recurso caballa es un recurso plenamente explotado, por lo que se deberá aplicar la agravante dispuesta por el numeral 4 del artículo 44º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%".





Resolución Directoral Regional

N°221-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 24 de noviembre del 2025

correspondiente por falta de logística; en tal sentido, se debe declarar **INEJECUTABLE** por la cantidad **4.661 t.**

De la petición de prescripción de la exigibilidad del pago de multa impuesta

51. Con el documento de Reg. N°3584498 y Exp. N°2154653 de fecha 20/08/2025, la administrada señala lo siguiente:

Ante el avocamiento efectuado por la Dirección Regional de la Producción – Ancash, seguido contra la recurrente sobre cobro de la multa impuesta mediante el Informe Final de Instrucción y descargos administrativos de fecha 19 de noviembre de 2021, claro está que mi representada ha interpuesto recursos impugnatorios, descargos administrativos, siendo denegados por su representada, QUEDANDO FIRME EL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (...) con el Expediente N° PAS 014-2023, a la fecha han transcurrido 02 años, 08 meses y 19 días, plazo que se adecua al marco normativo de la EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA MULTA.

Al respecto, en el presente caso tenemos que la ejecución de la sanción de multa impuesta en el Informe de Instrucción Final materia del presente caso, la administración lo ha realizado excediendo el plazo de 02 años y 08 meses, toda vez que desde el inicio del levantamiento de las actas de fiscalización por los señores de Produce con jurisdicción en el departamento de Ancash, se da inicio a la sanción administrativa. (...) El proceso da inicio el 11 de noviembre de 2021, ya han transcurrido 03 años y 09 meses y 19 días. Se advierte que los actos administrativos han perdido efectividad y ejecutoriedad.

52. Frente a lo expuesto por la administrada, se debe precisar que es errada la afirmación de que el inicio de la sanción administrativa se da con el levantamiento de las actas de fiscalización, así como la afirmación consistente en que el procedimiento ha iniciado con fecha 11 de noviembre de 2021. Ya que, de la revisión del expediente administrativo, obra la Notificación de Cargos N° 027-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, dejada bajo puerta el día 28 de febrero de 2025, debidamente notificada, con la cual se da inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la administrada, encontrándose dentro de los plazos de prescripción y caducidad establecidos por la normativa, siendo un procedimiento totalmente legítimo y válido.

53. Asimismo, cabe señalar que la administrada hace alusión a un acto administrativo sancionador firme, que en su entender no sería exigible por haber prescrito al haber transcurrido 02 años, 08 meses y 19 días; al respecto, del estado del procedimiento, aun no se podría considerar la existencia de un acto administrativo firme, toda vez que, a la administrada se le habría notificado el Informe Final de Instrucción que, de conformidad con lo establecido en el artículo 182º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la Presunción de la calidad de los Informes, se dispone lo siguiente: "Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes, asimismo también se indica que los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley", por lo que, el órgano instructor del procedimiento solo habría realizado las recomendaciones, mas no se habría impuesto sanción alguna, por no corresponder.

54. De otro lado, tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el EXP. N° 974-96-HC/TC, doctrinaria y legalmente, es improcedente la petición con falta de razonabilidad entre los hechos y el petitorio, valga la redundancia; en tal sentido, del análisis efectuado, corresponde declarar improcedente la solicitud de prescripción de la exigibilidad del pago de multa impuesta.

55. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal c) del artículo 13º del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Ancash, la dirección deberá: "Aprobar por Resolución Directoral los actos administrativos que por función, responsabilidad y mandato legal le corresponden"; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15º del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

56. De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIÓN a la administrada **MARLENI CAPUÑAY CHANCAFE** con D.N.I. N° 41789567, en calidad de propietaria de la E/P artesanal **JOSUE Y CALEB** con matrícula **PL-66336-CM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia, el día 11 de noviembre del 2021, con:

MULTA : 1.677 UIT (UNO CON SEISCIENTAS SETENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO: DEL PORCENTAJE EN EXCESO DE LA TOLERANCIA ESTABLECIDA DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO CABALLA (4.661 t.)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de **DECOMISO** por la cantidad de 4.661 t. del recurso hidrobiológico caballa, conforme a los considerandos de la presente resolución directoral.





Resolución Directoral Regional

N°221-2025-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 24 de noviembre del 2025

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de prescripción de la exigibilidad del pago de multa impuesta formulada por la administrada, conforme a los considerandos de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO CUARTO.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137º del RLGP.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR a la administrada **MARLENI CAPUÑAY CHANCAFE**, que deberá **PAGAR** el importe de la multa impuesta a favor de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DE ANCASH** en la Oficina de Administración - Tesorería, debiendo acreditar el correspondiente pago mediante la presentación de una comunicación escrita, adjuntando el recibo correspondiente. Si dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, no se recibiera la confirmación del pago realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional a la administrada **MARLENI CAPUÑAY CHANCAFE**.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Oficina de Administración y, al Área de Seguimiento, Control y Vigilancia (Asecovi), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrate, comuníquese y cúmplase
Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del
Gobierno Regional documento
 Firma Digital Fecha: 24/11/2025 12:23:23-0500
(Documento firmado digitalmente)

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción



